



Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

Lima, 7 de setiembre de 2021

EXPEDIENTE Nro. : 131-2018-JUS/DGTAIPD-PAS

ADMINISTRADO : CLÍNICA SAN PABLO S.A.C

MATERIAS : Nulidad de oficio, atenuantes de responsabilidad, principio de razonabilidad.

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por Clínica San Pablo S.A.C. (Registro Nro. 31463) contra la Resolución Directoral Nro. 1109-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de julio de 2020; el escrito de nulidad (Registro Nro. 647868); y, los demás actuados en el Expediente Nro. 131-2018-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización Nro. 070-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 06 de julio de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a Clínica San Pablo S.A.C. (en adelante, **la administrada**) con la finalidad de supervisar si realizaba tratamiento de datos personales de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**). Dicha visita fue realizada el 12 de julio de 2018 y dio lugar a la expedición del Acta de Fiscalización Nro. 01-2018. Luego, el 18 de julio de 2018 se realizó una segunda visita generando el Acta de Fiscalización Nro. 02-2018.
2. Por Resolución Directoral Nro. 108-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 28 de junio de 2019, la DFI dispuso iniciar procedimiento sancionador contra la administrada por:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

- Difundir imágenes de personas en su sitio web www.sanpablo.com.pe; y, usar los datos personales de los usuarios del sitio web y de los pacientes para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del Reglamento de la LPDP.
 - Realizar tratamiento de datos personales; mediante el sistema cliente / servidor denominado "Clínico"; y a través de los formularios físicos: "Tarjeta de admisión (datos de filiación)", y "Nota de ingreso (información general de diagnóstico y tratamiento)"; y a través del sitio web: www.sanpablo.com.pe sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.
 - No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de "Visitas de data center" y "Usuarios del sitio web www.sanpablo.com.pe", detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP.
 - No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, que incluyen 04 datos sensibles, al: No establecer procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos solo al personal autorizado. Obligación establecida en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP
3. El 31 de julio de 2019 (Registro Nro. 54055-2019) la administrada presentó sus descargos.
4. Por Resolución Directoral Nro. 150-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 19 de agosto de 2019, la DFI resolvió dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral Nro. 108-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 28 de junio de 2019, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
5. Mediante Informe Nro. 095-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 19 de agosto de 2019, la DFI puso en conocimiento a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**), lo concluido en la instrucción del procedimiento sancionador.
6. Por Resolución Directoral Nro. 1109-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de julio de 2020, la DPDP dispuso lo siguiente:
- (i) Sancionar a CLINICA SAN PABLO S.A.C. con la multa de 6 UIT, por realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web y de los pacientes para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento del titular de los datos, obligación establecida en el artículo 13, inciso 13.5, de la LPDP y en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - (ii) Sancionar a CLINICA SAN PABLO S.A.C. con la multa de 17 UIT, por haber realizado tratamiento de datos personales no automatizado a través de los documentos "Tarjeta de admisión (datos de filiación)" y "Nota de ingreso (información general de diagnóstico y tratamiento)" relativos a la "Historia clínica del paciente" y automatizado mediante los documentos de su página

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

- web, www.sanpablo.com.pe, "Contáctanos", "Envía tu CV", "Regístrate" y "Términos y condiciones"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- (iii) Sancionar a CLINICA SAN PABLO S.A.C. con la multa de 0.5 UIT por no haber inscrito en el RNPDP el banco de datos personales "Visitas al Data Center", obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, infracción leve en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - (iv) Declarar infundada la imputación a CLINICA SAN PABLO S.A.C. respecto de la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal c, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia".
 - (v) Imponer como medidas correctivas a CLINICA SAN PABLO S.A.C.:
 - Acreditar el modificar los documentos (formularios) de su página web en lo pertinente, a fin de brindar la información requerida en el artículo 18 de la LPDP y obtener el consentimiento valido, conforme lo dispuesto por el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - Acreditar el modificar los documentos relativos a la Historia clínica del paciente, a fin de brindar la información requerida en el artículo 18 de la LPDP.
7. El 05 de enero de 2020 (Registro Nro. 1554), la administrada presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 2080-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 07 de diciembre de 2020, sosteniendo los siguientes argumentos principales:
- (i) En el recurso de apelación, la administrada señala que el artículo 248 del TUO de la LPAG establece lo concerniente al principio de razonabilidad el cual consiste en que las autoridades deben proveer que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.
- Sobre el hecho imputado de "realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web y pacientes para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento del titular de los datos"
- (ii) La administrada señala que su página web cuenta con imágenes que corresponden a un banco de datos "Shutterstock.compradas", por lo que no es necesario realizar el consentimiento del titular de los datos, en vista que sus imágenes reflejadas en su página web pertenecen a un banco de datos que contrató.
 - (iii) Indica que el artículo 126 del Reglamento de la LPDP establece lo referente a la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda son consideradas como atenuantes. En este sentido, señala que desde el momento de la fiscalización prestó su colaboración; asimismo, luego de comunicar que se estaría configurando una infracción, procedió a subsanar la acción cuestionada como se evidencia de su página web a la fecha. Indica que procedió a colocar términos y condiciones de cada ítem mencionado anteriormente, realizando el cambio, y que ahora cuenta con el nuevo vínculo que apertura el texto "Política de Privacidad" que contiene la información solicitada.

- (iv) Asimismo, señala que conforme con los criterios de graduación de las sanciones, en el presente caso no se generó perjuicio económico, tampoco se reincidió en la conducta infractora sino se subsanó lo observado. Así también precisa que es necesario verificar si las conductas infractoras se efectuaron con intención. Indica que con las enmiendas denota ausencia de intención. Por tanto, solicita se le imponga una sanción menos gravosa de la que se propone.
- (v) La administrada indica que en función al ejercicio de la potestad sancionadora se debe respetar el requisito intrínseco de idoneidad (la medida sancionadora debe mostrarse capaz de conseguir los fines perseguidos con su adopción), conforme con lo que menciona que la conducta infractora fue corregida y no continúa generando efectos. Así también indica que se debe apreciar la proporcionalidad en sentido estricto (adecuación entre la entidad de la medida sancionadora y la magnitud o dañosidad del comportamiento infractor), por lo que no se debería sancionar con el monto que se propone, en vista que la administrada ha efectuado acciones correctivas oportunas y de inmediato.

Sobre el hecho de: "realizar tratamiento de datos personales no automatizados a través de los documentos "Tarjeta de admisión (datos de filiación)", "Nota de ingreso (información general de diagnóstico y tratamiento relativos a la "Historia clínica del paciente y automatizado mediante los documentos de su página web: "Contáctanos, "Envía tu CV", "Regístrate" y "Términos y condiciones"

- (vi) Señala que no se encuentra en la obligación de solicitar el consentimiento de los pacientes para la ejecución del servicio por encontrarse dentro del supuesto de excepción (artículo 14 numeral 5 de la LPDP). Sin embargo, realizó la modificación de la política publicada físicamente en la clínica y actualmente el documento contiene la información faltante: (i) identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, (ii) detalle de las empresas subsidiarias, afiliadas y/o vinculadas y/o terceros a los que van a ceder sus datos). (iii) la existencia del banco de datos personales en los que se almacenarán los datos (denominación y código de inscripción en el registro nacional), (iv) tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

- (vii) Refiere que el formulario "Tarjeta de Admisión" fue actualizado, que el formulario "Nota de Ingreso" no requiere un consentimiento por ser propio para la ejecución contractual. Asimismo, manifiesta que cuenta con cláusula de consentimiento de tratamiento de datos personales en la Historia Clínica, disponible para los pacientes en admisión ambulatoria, emergencia y hospitalaria, donde se informa y solicita el consentimiento de los pacientes.
- (viii) Señala que la página web cuenta en los formularios "Envía tu CV" y "regístrate" con la solicitud de aceptación: "Sí he leído y acepto de manera expresa la Política de Privacidad". Asimismo, indica haber actualizado la política física de la clínica y que actualmente el documento contiene la información faltante: (i) identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios (detallada las empresas subsidiarias, afiliadas, y/o vinculadas y/o terceros a los que van a ceder sus datos) (ii) la existencia del banco de datos donde se almacenan los datos (denominación; y código de inscripción), (iii) tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.

Respecto a la conducta infractora de no inscribir en el Registro Nacional de Protección de datos personales, el banco de datos personales de usuarios del sitio web

- (ix) La administrada refiere que la conducta infractora ha sido corregida y no continúa generando efectos. Asimismo, indica haber realizado las medidas correctivas a su actuar, lo que no habría sido valorado al momento de sugerir la multa a imponer, lo cual conlleva a que la administración pública no se encuentre realizando un correcto uso del principio de razonabilidad, el mismo que se esté dejando de lado, dando pase a un posible acto de arbitrariedad. Por lo que solicita la valoración de las acciones de enmienda efectuadas y se reduzca el monto excesivo que se propone sancionar, en vista de que actualmente la infracción no existe.
 - (x) Finalmente, solicita tener en cuenta la coyuntura actual sobre la pandemia que ataca directamente al sector salud, y la administrada agotó todos sus recursos con la finalidad de mantener la calidad del servicio y contribuir con la salud de todos los peruanos. Por lo que solicita la razonabilidad con las sanciones que se le imputen.
8. Por Resolución Directoral Nro. 060-2020-JUS/DGTAIPD de 19 de noviembre de 2020, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, **DGTAIPD**) resolvió declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la administrada contra la Resolución Directoral Nro. 1109-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 julio de 2020.
9. Mediante escrito de solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Nro. 060-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP (Registro Nro. 647868), la administrada señaló los siguientes argumentos:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

- (i) Indica que el 3 de agosto de 2020 se le notificó con la Resolución Directoral Nro. 1109-2020-JUS/DGTAIPD-DPD de 29 de julio de 2020, emitida por la DPDP. Por ello, el 24 de agosto de 2020, a las 16:33 horas, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nro. 1109-2020-JUS/DGTAIPD-DPD, a través de la Mesa de Partes Virtual, el mismo que tiene como Registro Nro. 030807-2020MSC, emitido por el Sistema de Gestión de Documental, conforme al Anexo 1 que adjunta como medio probatorio.
- (ii) Por lo que se evidencia que la interposición del recurso de apelación se encuentra dentro del plazo de quince (15) días hábiles. Asimismo, indica que el 1 de diciembre de 2020 se le notificó con el Oficio Nro. 601-2020-JUS/DGTAIPD, mediante el cual se declaró la improcedencia del recurso de apelación por extemporáneo.
- (iii) Por tanto, señala que la improcedencia de la interposición del recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nro. 1109-2020-JUS/DGTAIPD-DPD de 29 de julio de 2020 vulnera su derecho al debido procedimiento, principio de doble instancia y al principio de buena fe procesal.
- (iv) Como fundamentos de derecho señala el contenido del artículo 401 del TUO del Código Procesal Civil sobre el recurso de queja; el artículo 171° del mismo cuerpo legal sobre la nulidad. Asimismo, el artículo I del Título Preliminar del TUO del Código Procesal Civil que señala que *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.”* El TUO de la Ley Nro. 27444 en cuanto determina que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. También refiere el contenido del inciso 1.8 que establece el principio de buena fe procedimental del artículo IV sobre Principios del procedimiento administrativo. Asimismo, el artículo I del Título Preliminar del TUO del Código Procesal Civil que indica el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

II. COMPETENCIA

- 10. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
- 11. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

12. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIÓN PREVIA

SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL NRO. 60-2020-JUS/DGTAIPD

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece la obligación de las autoridades administrativas de sujetar su actuación a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas, y de acuerdo con los fines que le fueron conferidos.
14. La actuación que tiene la Administración en todo procedimiento administrativo, de velar no solo por el interés del administrado sino también por el interés colectivo, permite a la autoridad ante una circunstancia que vicie el acto administrativo que emitió en razón a sus facultades, desplegar su potestad invalidatoria¹.
15. En este sentido, la normativa ha establecido dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: por instancia de parte (a través de los recursos impugnatorios) o de oficio, por parte de la autoridad competente, con la finalidad de restituir la legalidad del acto administrativo.
16. En efecto, el artículo 213² del del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**),

¹ Morón Urbina lo define: "Al poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación."

MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444. Tomo II. Decimosegunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2017, p. 153.

² **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)

"Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
(...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

respecto a la nulidad de oficio refiere que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del TUO de la LPAG, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

17. Asimismo, el artículo 10³ del TUO de la LPAG, establece las causales de nulidad, entre ellas la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto, entre otras.

Sobre los argumentos de la solicitud de nulidad

18. La administrada argumenta que el 24 de agosto de 2020 a las 16:33 horas, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nro. 1109-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, a través de mesa de partes virtual. Señala que dicho documento tiene como Registro Nro. 030807-2020MSC de acuerdo con el Sistema de Gestión de Documental, adjuntando como medio probatorio el Anexo 01 del cual se desprende la fecha y hora de interposición del recurso. Alega que la interposición de su recurso de apelación se encuentra dentro del plazo de quince (15) días hábiles de acuerdo con lo señalado por ley.
19. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, este Despacho observa que la Resolución Directoral Nro. 1109-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 julio de 2020 mediante la cual la DPDP sancionó a la administrada, le fue notificada el 03 de agosto de 2020 a través del Oficio Nro. 971-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de julio de 2020⁴. Asimismo, de acuerdo con el Sistema de Gestión Documental, el 26 de agosto de 2020⁵, la administrada

³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**

(...)

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
 - 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
 - 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
 - 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*
- (Texto según el artículo 10 de la Ley N° 27444)".*

⁴ Obrante en el folio 337.

⁵ El plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de apelación venció el 24 de agosto de 2020.

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

presentó recurso impugnativo con Registro Nro. 2020MSC-031463⁶ contra la Resolución Directoral Nro. 1109-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 julio de 2020, conforme se aprecia del siguiente pantallazo:

Pantallazo Nro. 01

20. Estando con lo indicado por la administrada, este Despacho procedió a verificar el documento ingresado con **Registro Nro. 030807-2020MSC** por mesa de partes virtual con la finalidad de determinar la fecha efectiva de ingreso del recurso de apelación, teniendo en cuenta que de acuerdo con el Sistema de Gestión Documental el único registro con el que la DGTAIPD cuenta como ingreso de recurso de apelación corresponde al 26 de agosto de 2020, conforme se señaló en el párrafo precedente. Es así que de la revisión del documento con Registro Nro. 030807-2020MSC se observa lo siguiente:

Pantallazo Nro. 02

⁶ Obrante en el folio 339.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

21. Si bien el 24 de agosto de 2020 a las 16:33 horas se observa el ingreso del documento con **Registro Nro. 030807** correspondiente a la administrada, en el asunto se consigna “**DESCARGOS**” y no “recurso de apelación”, como sí se registró y detalló en el caso del recurso de apelación del 26 de agosto de 2020 (pantallazo Nro. 01). Estando con ello, para continuar con la verificación se procedió a descargar el documento adjunto al documento ingresado con Registro Nro. 030807, determinando que este documento contiene la sumilla: “**PRESENTA DESCARGOS**”:

Pantallazo Nro. 03

Resolución Directoral N° 110-2019-JUS/DGTAIPD-DFI
Sumilla: PRESENTA DESCARGOS

SEÑORES MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCION GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Atención: Olga María Escudero Vilchez

CLÍNICA SAN PABLO SAC, con RUC N° 20107463705, inscrita en la Partida Electrónica N° 00575313 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio real y procesal para estos efectos en Av. El Polo N° 789, Distrito de Santiago de Surco – Lima, debidamente representada por su apoderada la señora Anna Diatchenko, identificada con CE N° 000228675, ante usted respetuosamente digo:

I. PETITORIO
Habiendo sido notificados con la Resolución Directoral N° 110-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, la misma que declara Cierre de la Etapa Instructiva y estando dentro del plazo de ley cumplimos con adjuntar los descargos de acuerdo a los siguientes argumentos:

II. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

22. De esta forma se aprecia que el escrito de descargos de la Resolución Directoral Nro. 110-2019-JUS/DGTAIPD-DFI que declara el cierre de la etapa instructiva, presentado por la administrada, corresponde a descargos de una resolución directoral que no ha sido emitida en el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, el documento “DESCARGOS” no coincide con el contenido del recurso de apelación presentado, por lo que no puede ser considerado como tal por este Despacho.
23. Sin embargo, a pesar de las consideraciones señaladas en los párrafos precedentes, y teniendo en cuenta el principio de buena fe procedimental⁷, este

⁷

Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS

(...)

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

Despacho procedió a verificar con mesa de partes virtual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el ingreso de algún otro documento a nombre de la administrada del 24 de agosto de 2020 a las 16:33 horas, con la finalidad de tener certeza sobre lo alegado en el escrito de nulidad de la administrada. En base a ello se determinó que con el código 3649 (código únicamente visible por mesa de partes virtual) se registró el ingreso del recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nro. 1109-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, sin embargo, al ser este un documento con subsanaciones su ingreso oficial se registró recién el 26 de agosto de 2020, tal como consta del Pantallazo Nro. 01.

24. Corresponde señalar que de acuerdo con el numeral 6.7.2 del “Instructivo para el Uso y Atención de la Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” *no se registra documentación como ingresada al sistema hasta que no hayan sido levantadas observaciones que se hubiesen podido formular respecto a la documentación presentada.*
25. Es por ello que el ingreso del recurso de apelación a la DGTAIPD únicamente se registró el 26 de agosto de 2020 conforme se aprecia del pantallazo Nro. 01, sin embargo, teniendo en consideración el numeral 136.3.1 del artículo 136⁸ del TUO

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

- ⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

136.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

136.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.

136.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas:

136.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso.

136.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso.

136.3.3 La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento.

136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.

En este caso no resulta aplicable la queja a que se refiere el numeral 137.2 del artículo 137, salvo que la Administración emplace nuevamente al administrado a fin de que efectúe subsanaciones adicionales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

de la LPAG en cuanto determina que mientras esté pendiente la subsanación, no procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso, corresponde que se considere como ingreso del recurso de apelación la primera fecha de presentación, es decir, el 24 de agosto de 2020.

26. Así, también de conformidad con el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV⁹ del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la administración debe procurar que los administrados gocen de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.
27. En este sentido, y puesto que la declaración de la nulidad de oficio es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa, de carácter residual, que solo operará en aquellos casos en los cuales se evidencie afectación al interés público o se advierta una lesión de un derecho fundamental del administrado, como se detectó en el presente caso al haber declarado improcedente el recurso de apelación de la administrada por extemporáneo cuando correspondía que este sea admitido al haber sido presentado dentro del plazo legal; corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nro. 60-2020-JUS/DGTAIPD que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación de la administrada.

(Texto según el artículo 125 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

136.6 En caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.

(Numeral incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1452)”

- 9 **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

28. En línea de lo expuesto, sin perjuicio del pronunciamiento adoptado en los considerandos precedentes, el inciso 213.2 del artículo 213 en concordancia con el inciso 227.2 del artículo 227¹⁰ del TUO de la LPAG, establece que además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO: CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente procedimiento recursivo corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si la DPDP tuvo en consideración las acciones de enmienda efectuadas por la administrada, así como la aplicación del principio de razonabilidad al momento de imponer la sanción derivada de la obtención del consentimiento válido.
 - (ii) Si la DPDP analizó debidamente si la sanción impuesta por el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP se encuentra acorde con las acciones de enmienda efectuadas y si los medios de prueba aportados corresponden ser valorados por esta instancia.
 - (iii) Si la DPDP tuvo en consideración la acción de enmienda de inscripción del banco de datos personales "Visitas al Data Center", así como la aplicación del principio de razonabilidad al momento de imponer la sanción.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Evaluar si la DPDP tuvo en consideración las acciones de enmienda efectuadas por la administrada, así como la aplicación del principio de razonabilidad al momento de imponer la sanción derivada de la obtención del consentimiento válido

30. La administrada señala que su página web cuenta con imágenes que corresponden a un banco de datos "Shutterstock.compradas", por lo que no es necesario realizar el consentimiento del titular de los datos, en vista que las imágenes reflejadas en su página web pertenecen a un banco de datos que contrató.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)

"Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(Texto según el artículo 217 de la Ley N° 27444)"

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

31. Sobre este extremo de la conducta infractora, corresponde señalar que en el fundamento 48 de la resolución impugnada, la DPDP determinó que la imputación referida a la difusión de imágenes de personas debía ser desestimada, procediendo con su archivo. Por tanto, no corresponde que este Despacho se pronuncie sobre este extremo considerando que fue determinado en forma favorable para la administrada.
32. De otro lado, la administrada indica que en aplicación del artículo 126 del Reglamento de la LPDP desde el momento de la fiscalización prestó su colaboración; asimismo, luego de comunicar que se estaría configurando una infracción, procedió a subsanar la acción cuestionada como se evidencia de su página web a la fecha. Indica que procedió a colocar términos y condiciones de cada ítem mencionado anteriormente, realizando el cambio, ahora se cuenta con el nuevo vínculo que apertura el texto "Política de Privacidad" que contiene la información solicitada.
33. Al respecto, en cuanto a las acciones de enmienda efectuadas por la administrada y la evaluación de la DPDP en la resolución impugnada se aprecia los siguientes aspectos:
- De las actuaciones de fiscalización¹¹, se constató que la administrada recopila datos personales mediante los formularios de su página web, www.sanpablo.com.pe, "Contáctanos"¹², "Envía tu CV"¹³, y "Regístrate"¹⁴. Asimismo, en la parte inferior del formulario "Regístrate" figura un enlace denominado "Términos y condiciones"¹⁵, que al darle click deriva al documento del mismo nombre. En base a ello, la administrada, en sus descargos de 31 de julio de 2019¹⁶, puso en conocimiento que cuenta con un nuevo vínculo que apertura el texto denominado "Política de Privacidad".
 - De la evaluación de los formularios web¹⁷ realizada por la DPDP en el fundamento 52 de la resolución impugnada, verificó que la administrada, como acción de enmienda, habilitó un nuevo link que direcciona al documento "Política de privacidad" y que ya no utiliza una cláusula de consentimiento para usar los datos con fines publicitarios, es decir, *la DPDP sí consideró esta conducta como acción de enmienda.*

¹¹ Informe de Fiscalización Nro. 166-2018- JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC obrante en los folios 134 a 144. Resolución Directoral Nro. 108-2019-JUS/DGTAIPD-DFI obrante en los folios 180 a 190.

¹² Obrante en el folio 168.

¹³ Obrante en los folios 171 a 172.

¹⁴ Obrante en el folio 175.

¹⁵ Obrante en los folios 177 a 178.

¹⁶ Obrante en los folios 193 a 274.

¹⁷ Obrante en los folios 282 a 284.

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

- Del mismo documento "Política de privacidad" determinó que no facilita: i) el domicilio del titular del banco de datos personales al que puede dirigirse para revocar el consentimiento y ejercer sus derechos; ii) la identidad de las que son o pueden ser los destinatarios de los datos, de ser el caso, dado que define al Grupo San Pablo, pero no a las empresas filiales y asociadas; es decir, *las acciones de enmienda se efectuaron parcialmente*.
 - En cuanto a la información recopilada en soporte no automatizado de sus pacientes mediante el formato Tarjeta de admisión (datos de filiación)¹⁸, la DPDP determinó que la administrada no se encuentra en la obligación de solicitar el consentimiento de los pacientes para la ejecución contractual, al encontrarse dentro del supuesto de excepción del consentimiento señalado en el inciso 5 del artículo 14 de la LPDP; sin embargo, advirtió que informa que usará los datos del paciente con fines publicitarios, tratamiento datos que necesita el consentimiento de acuerdo al artículo 12 del Reglamento de la LPDP, hecho que no se acredita.
 - La administrada sobre el formato denominado "Tarjeta de admisión", eliminó el párrafo que hacía referencia a los fines publicitarios, por lo que no corresponde evaluar el consentimiento en el mencionado documento. *Sobre este hecho, cumplió con enmendar la totalidad de la conducta infractora*.
34. En esta línea de ideas, el artículo 126¹⁹ del Reglamento de la LPDP, en concordancia con el inciso 2) del artículo 255²⁰ del TUO de la LPAG, señala que para la configuración de un atenuante por debajo del rango previsto, debe apreciar el reconocimiento oportuno de forma expresa por parte del administrado aunado a acciones de enmienda idóneas, dispositivo del que se desprende que es facultad de la autoridad, evaluar incluso la reducción de la sanción teniendo en cuenta la idoneidad de las fórmulas de enmienda y si estas resultan suficientes y convincentes.

¹⁸ Obrante en el folio 37.

¹⁹ **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

"Artículo 126.- Atenuantes

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley."

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**

(...)

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

35. En efecto, la DPDP al momento de calcular la multa, sí evaluó las enmiendas de la administrada, al considerar que en el caso de la "Política de privacidad" determinó que si bien ya no utiliza una cláusula de consentimiento para usar los datos con fines publicitarios, habían condiciones que aún no eran informadas como es el caso del domicilio del titular del banco de datos personales; y la identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de los datos. Así también en el caso del formato "Tarjeta de admisión", la DPDP consideró que se eliminó el párrafo que hacía referencia a los fines publicitarios, por lo que no correspondía evaluar el consentimiento en el mencionado documento. Por ello, este Despacho advierte que la multa impuesta por la DPDP evidencia la reducción proporcional con la enmienda realizada por la administrada; sin embargo, esta no ha sido de manera total por lo que no cabría la aplicación de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
36. En base a ello, se aprecia que la DPDP sancionó a la administrada con multa de **6 UIT** por realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web y de los pacientes para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento del titular de los datos, obligación establecida en el artículo 13, inciso 13.5, de la LPDP y en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, conducta prevista como infracción **grave** en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
37. Cabe resaltar que las sanciones graves por contravención a la LPDP y su Reglamento oscilan entre más de 5 y 50 UIT y la sanción impuesta a la administrada es de **6 UIT**, multa que será evaluada de acuerdo con el principio de razonabilidad en los fundamentos siguientes.
38. En cuanto a la razonabilidad de la multa impuesta por la DPDP, corresponde que este Despacho realice la evaluación en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de protección de datos personales, aprobada por Resolución Ministerial Nro. 0326-2020-JUS²¹ (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
39. En el caso concreto, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, se ha encontrado evidencia de la comisión de la infracción grave consistente en *"b) Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

²¹ **Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de Protección de Datos Personales, aprobada por Resolución Ministerial Nro. 326-2020-JUS de 23 de diciembre de 2020**
(...)

"Artículo 3.- Vigencia de la Metodología

Disponer que la Metodología que se aprueba mediante la presente Resolución entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, fecha en la cual será de aplicación a todos los procedimientos sancionadores de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, incluyendo aquellos que se encuentren en trámite."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

40. Dicha infracción grave se encuentra tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, corresponde una multa desde más de cinco (05) unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT).

Graduación de la multa

41. En el presente caso, el beneficio ilícito resulta indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).
42. En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

43. Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TULO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales²².
44. La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la

²² El numeral 3 del artículo 248 del TULO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

“3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Mín	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy Grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Respecto al consentimiento válido en los formularios de su página web: www.sanpablo.com.pe, "Contáctanos", "Envía tu CV" y "Regístrate"

45. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7.5 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a.	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
2.a.1.	Se informa de manera incompleta.	1
2.a.2.	No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos.	1
2.a.3.	No se cumple con informar previamente.	2
2.a.4.	Negarse a recibir la solicitud.	2
2.a.5.	No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	3
2.a.6.	Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	4

46. Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb (Monto base), correspondiente a 7.5 UIT, debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

47. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el Expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.
48. En cuanto a las circunstancias de la infracción, se advierte que mediante la conducta infractora de la administrada no se obtiene un consentimiento válido de los titulares de los datos personales, por lo que la administrada buscó enmendar su conducta, sin embargo, al momento de emitir la resolución impugnada persistía la infracción en cuanto al consentimiento informado.
49. Se advierte que la administrada presentó una acción de enmienda parcial, a través de su escrito de descargos, al haber actualizado el documento "Política de privacidad", evidenciando un ánimo de colaboración con la autoridad. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -0.15 al factor de graduación f_3 .
50. De otro lado, se aprecia que la duración de la infracción de la administrada es mayor a 24 meses, desde que se detectó la infracción a través del Acta de

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

Fiscalización Nro. 01-2018 de 12 de julio de 2018²³ y Acta de Fiscalización Nro. 02-2018 de 18 de julio de 2018²⁴ hasta la emisión de la Resolución Nro. 1109-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de julio de 2020 (resolución de sanción) considerando que aún el consentimiento no se obtenía válidamente. Por tanto, le corresponde aplicar una calificación de +0.25 al factor de graduación f3.

51. Se advierte que la administrada, a pesar de los descargos presentados, no logró implementar una acción de enmienda total.
52. En total, los factores de graduación suman un total de 1.10%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%*
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	+0.25%
f3.5 Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	-0.15%
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	
	0%
f1+f2+f3+f4	1.10%

Valor de la multa

53. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa prestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 8.25 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7.5 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.10%
Valor de la multa	8.25 UIT

Sobre el consentimiento válido en los formularios físicos: Tarjeta de admisión (datos de filiación) y ii) Nota de ingreso (información general de diagnóstico y tratamiento)

²³ Obrante en los folios 8 a 12.

²⁴ Obrante en los folios 20 a 25.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

54. En el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7.5 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

2.b.	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	<u>Datos No sensibles.</u>	
2.b.1.	No pedir el consentimiento.	3
2.b.2.	Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	2
2.b.3.	Consentimiento no cumple con las demás características.	1
	<u>Datos Sensibles.</u>	
2.b.4.	No pedir el consentimiento.	4
2.b.5.	Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	3
2.b.6.	Consentimiento no cumple con las demás características.	2
	<u>Datos Sensibles (Salud y biométricos).</u>	
2.b.7.	No pedir el consentimiento.	5
2.b.8.	Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	4
2.b.9.	Consentimiento no cumple con las demás características.	3

55. Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb (Monto base), correspondiente a 7.5 UIT, debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

56. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el Expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.
57. En cuanto a las circunstancias de la infracción, se advierte que mediante la conducta infractora de la administrada no obtuvo un consentimiento válido de los titulares de los datos personales, por lo que la administrada buscó enmendar su conducta al eliminar el párrafo que hacía referencia a los fines publicitarios del formulario "Tarjeta de admisión".
58. Se advierte que la administrada presentó una acción de enmienda, a través de su escrito de descargos, al haber eliminado el párrafo que hacía referencia a los fines publicitarios del formulario "Tarjeta de admisión", evidenciando un ánimo de colaboración con la autoridad y reconocimiento espontáneo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -0.30 al factor de graduación f_3 .
59. De otro lado, se aprecia que la duración de la infracción de la administrada es mayor a 24 meses, desde que se detectó la infracción a través del Acta de Fiscalización Nro. 01-2018 de 12 de julio de 2018²⁵ y Acta de Fiscalización Nro. 02-2018 de 18 de julio de 2018²⁶ hasta la emisión de la Resolución Nro. 1109-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de julio de 2020 (resolución de sanción) considerando que aún el consentimiento no se obtenía válidamente. Por tanto, le corresponde aplicar una calificación de +0.25 al factor de graduación f_3 .
60. En cuanto a la corrección de la infracción administrativa, se advierte que la administrada enmendó la acción imputada como infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

²⁵ Obrante en los folios 8 a 12.

²⁶ Obrante en los folios 20 a 25.

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

61. En total, los factores de graduación suman un total de 0.95%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%*
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	+0.25%
f3.5 Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	-0.30%
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	
	0%
f1+f2+f3+f4	0.95%

Valor de la multa

62. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa preestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 7.13 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7.5UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.95%
Valor de la multa	7.13UIT

63. Visto lo anterior, es claro que en lo que a esta infracción se refiere son varias las conductas infractoras a valorar para la determinación total de la multa, configurando entre ellas un concurso real homogéneo de infracciones en tanto nos encontramos con varios hechos infractores de la misma especie²⁷. Así, en diversas ocasiones y de modo independiente, se han configurado varias vulneraciones a la obligación de obtener un consentimiento acorde a lo dispuesto en el artículo 13.5 de la LPDP.
64. Debe tenerse en cuenta que el Derecho Administrativo Sancionador es una expresión del *ius puniendi* único del Estado, por lo que es posible acudir a otras ramas donde aquél se muestra, en especial el Derecho Penal, para complementar

²⁷ Cfr. Acuerdo Plenario Nro. 4-2009/CJ-116 de la Corte de Justicia de la República de Perú, de fecha 13 de noviembre de 2009, numeral 6.

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

las normas administrativas²⁸. En este sentido, si bien el concurso real de infracciones no está regulado por el TUO de la LPAG, el Código Penal peruano, regula lo concerniente a esta institución en el artículo 50, el cual establece expresamente:

*«Artículo 50.- Concurso real de delitos
Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes se sumarán las penas privativas de la libertad que fije el Juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, sin exceder 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta».*

65. Con lo cual, lo que corresponde para determinar el monto total de la multa por la infracción del deber de informar es sumar cada uno de los resultados de la valoración realizada siendo este de (8.25 + 7.13) 15.38 UIT.
66. Estando con los argumentos señalados, este Despacho advierte que la multa impuesta por la DPDP (6 UIT) se encuentra por debajo de la multa que efectivamente corresponde imponer a la administrada (15.38 UIT), sin embargo, en consideración de la prohibición de reformatio in peius²⁹ este Despacho determina que la DPDP al momento de emitir la resolución de sanción impugnada, no ha contravenido el principio de razonabilidad.
67. Por tales motivos, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada.

V.2 Determinar si la DPDP analizó debidamente si la sanción impuesta por el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP se encuentra acorde con las acciones de enmienda efectuadas y si los medios de prueba aportados corresponden ser valorados por esta instancia

68. En el recurso de apelación, la administrada refiere que no se encuentra en la obligación de solicitar el consentimiento de los pacientes para la ejecución del servicio por encontrarse dentro del supuesto de excepción (artículo 14 numeral 5 de la LPDP).

²⁸ Víctor BACA ONETO, «La prescripción de las inscripciones y su clasificación en la Ley de Procedimiento administrativo General», *Derecho y sociedad*, Nro. 37, 2011, p. 268.

²⁹ Morón Urbina, J. *“Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana”*. Artículo publicado en *Advocatus* Nro. 13, 2005, pp. 237-238 y en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Víctor Hernández Mendible Vol. 3, Caracas, 2007. Pág. 19.

“(…) Como se sabe, la prohibición de la reformatio in peius en el ámbito administrativo significa la limitación a que una condición o el status jurídico del recurrente resulte desmejorado o empeorado a consecuencia exclusivamente de la revisión producida por una impugnación del administrado.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

69. Sobre este argumento, corresponde señalar que el artículo 18³⁰ de la LPDP se encuentra referido al derecho de información al titular de los datos personales; siendo que este derecho implica que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo brindar determinadas condiciones como la información sobre la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales, el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO.
70. Es necesario señalar que el derecho a recibir información acerca del tratamiento, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible al responsable del tratamiento en todos los casos; incluso cuando no es necesario el consentimiento, es obligatorio brindar información al titular sobre el tratamiento a efectuar, señalando los factores mencionados en dicho artículo, por lo que su inobservancia constituye un supuesto de tratamiento ilícito, por implicar la restricción de un derecho del titular de los datos personales.
71. Por tanto, señalar que no es necesario contar con el consentimiento válido debido a las limitaciones del consentimiento no exceptúa de cumplir con el derecho a la información del titular de los datos personales regulado en el artículo 18 de la LPDP.

30

Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales

(...)

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento”.

(...)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

72. De otro lado, la administrada señala que realizó la modificación de la política publicada físicamente en la clínica y actualmente el documento contiene la información faltante. Sin embargo, cabe resaltar y como bien se desarrolló en los fundamentos precedentes, sobre los formularios de su página web, www.sanpablo.com.pe: "Contáctanos", "Envía tu CV", y "Regístrate" y el enlace "Términos y condiciones" y el nuevo vínculo "Política de Privacidad" con el cual enmendó su conducta, en el fundamento 52 de la resolución impugnada, la DPDP determinó que la administrada no facilita: i) el domicilio del titular del banco de datos personales al que puede dirigirse para revocar el consentimiento y ejercer sus derechos; ii) la identidad de las que son o pueden ser los destinatarios de los datos, de ser el caso, dado que define al Grupo San Pablo, pero no a las empresas filiales y asociadas; considerando esta conducta acción de enmienda parcial.
73. En este sentido, este Despacho considera que la norma es expresa en cuanto establece como condición y obligación para el cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, *indicar la identidad y domicilio de su titular así como a los destinatarios de los datos personales*, situación que la administrada no ha cumplido y acreditado en el caso de las empresas filiales y asociadas. Asimismo, en el supuesto que administrada no pueda identificar de forma previa la identidad del destinatario, se podrá colocar la categoría de receptor, tales como, aseguradora, agencia bancaria, entidades públicas, entre otras; ello sin perjuicio que de forma posterior, una vez que se haya identificado a los destinatarios, sea comunicado a través de un medio idóneo a los titulares de los datos personales.
74. La administrada también refiere que el formulario "Tarjeta de Admisión" fue actualizado, que el formulario "Nota de Ingreso" no requiere un consentimiento por ser propio para la ejecución contractual. Asimismo, que cuenta con cláusula de consentimiento de tratamiento de datos personales en la Historia Clínica, disponible para los pacientes en admisión ambulatoria, emergencia y hospitalaria, donde se informa y solicita el consentimiento de los pacientes. Al respecto, este Despacho emitió pronunciamiento sobre este extremo en la primera cuestión controvertida (V.I.) de la presente resolución.
75. De otro lado, la administrada en el recurso de apelación señala que la página web cuenta en los formularios "Envía tu CV" y "regístrate" la solicitud de aceptación: "Sí he leído y acepto de manera expresa la Política de Privacidad". Asimismo, indica haber actualizado la política física de la clínica y actualmente el documento contiene la información faltante: (i) identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios (detallada las empresas subsidiarias, afiliadas, y/o vinculadas y/o terceros a los que van a ceder sus datos) (ii) la existencia del banco de datos donde se almacenan los datos (denominación; y código de inscripción), (iii) tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.
76. Al respecto, la administrada al señalar que "actualmente" la política física de la clínica contiene la información faltante, es decir, a partir de la presentación del recurso de apelación conlleva a determinar que esta acción fue efectuada de manera posterior al examen que la DPDP realizó para determinar la imposición de la multa, por lo que devendría en el cumplimiento de una acción correctiva pero

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

no podría ser calificada y evaluada como un medio de prueba que conlleve a la reducción de la multa impuesta.

77. En esta línea de ideas, este Despacho advierte que mediante el artículo 5 de la Resolución Directoral Nro. 1109-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP impuso medidas correctivas a la administrada en cuanto a la modificación de los formularios de su página web a fin de brindar la información requerida en el artículo 18 de la LPDP y obtener el consentimiento válido, conforme con lo dispuesto por el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP. Y finalmente, acreditar la modificación de los documentos relativos a la Historia clínica del paciente, a fin de brindar la información requerida en el artículo 18 de la LPDP.
78. En base a ello, cabe resaltar que el segundo párrafo del artículo 118³¹ del Reglamento de la LPDP establece lo referente a las medidas correctivas, indicando que estas se podrán dictar con la finalidad de eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones. Concordantemente, el artículo 251³² del TUO de la LPAG señala que con el dictado de medidas correctivas se busca ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

³¹ **Reglamento de la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS**

(...)

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado -el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

(Texto según el artículo 232 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)”

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

79. Sobre la naturaleza de una medida correctiva, Morón Urbina³³ indica lo siguiente:

“(...) si lo que se busca es reestablecer la legalidad alterada por el acto ilícito a través de la reversión de los efectos causados por el acto u omisión ilícita, estaremos ante una medida correctiva estricto sensu. (...)”

80. De las normas y doctrina citadas se aprecia que las medidas correctivas son impuestas una vez determinada la conducta infractora y cuando esta ha generado efectos ilícitos, buscando la reversión de estos efectos. Asimismo, estas medidas correctivas son compatibles con las sanciones administrativas que se impongan al administrado, es decir, pueden ser impuestas conjuntamente con las sanciones.
81. En esta línea, respecto a los nuevos medios probatorios adjuntos al recurso de apelación, el artículo 220 del TUO de la LPAG determina que la interposición del recurso de apelación se producirá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Al respecto, Morón Urbina¹ comenta: *“Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”*.
82. En efecto, los nuevos documentos o medios de prueba presentados para acreditar el cumplimiento de una infracción después de haberse impuesto la sanción, no corresponden ser valorados por esta instancia para determinar la subsanación o acción de enmienda de la infracción dentro del procedimiento sancionador, si no que serán evaluadas para acreditar cumplimiento de las medidas correctivas determinadas en la Resolución Directoral Nro. 1109-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.
83. Finalmente, sobre este hecho imputado, corresponde señalar que la administrada en la parte final de su recurso de apelación señala la contravención al principio de razonabilidad en cuanto a las sanciones impuestas, respecto a ello corresponde que este Despacho realice la evaluación en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de protección de datos personales.
84. En el caso concreto, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, se ha encontrado evidencia de la comisión de la infracción grave consistente en *“a) No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

³³ Morón Urbina, J. *“Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. Pág. 143. 2010. Editorial: Círculo de Derecho Administrativo.

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

85. Dicha infracción grave se encuentra tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, corresponde una multa desde más de cinco (05) unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT).

Graduación de la multa

86. En el presente caso, el beneficio ilícito resulta indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).
87. En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

88. Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUP de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales³⁴.
89. La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

³⁴ Ibídem.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Mín	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy Grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Respecto al tratamiento de datos personales no automatizado a través de los documentos "Tarjeta de admisión (datos de filiación)" y "Nota de ingreso (información general de diagnóstico y tratamiento)" relativos a la "Historia clínica del paciente"

90. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7.5 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a.	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	1
2.a.1.	Se informa de manera incompleta.	1
2.a.2.	No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos.	2
2.a.3.	No se cumple con informar previamente.	2
2.a.4.	Negarse a recibir la solicitud.	3
2.a.5.	No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	3
2.a.6.	Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	4

91. Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb (Monto base), correspondiente a 7.5 UIT, debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

92. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el Expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.
93. En cuanto a las circunstancias de la infracción, se advierte que la conducta infractora de la administrada afectó el deber de informar a los titulares de los datos personales de conformidad con el artículo 18 de la LPDP, por lo que la administrada buscó enmendar su conducta, sin embargo, al momento de emitir la resolución impugnada persistían algunas omisiones.
94. Se advierte que la administrada presentó una acción de enmienda parcial a través de su escrito de descargos, al haber actualizado el documento "Cláusula de consentimiento de tratamiento de datos personales en la historia clínica", evidenciando un ánimo de colaboración con la autoridad. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -0.15 al factor de graduación f_3 .
95. De otro lado, se aprecia que la duración de la infracción de la administrada es mayor a 24 meses, desde que se detectó la infracción a través del Acta de Fiscalización Nro. 01-2018 de 12 de julio de 2018³⁵ y Acta de Fiscalización Nro. 02-2018 de 18 de julio de 2018³⁶ hasta la emisión de la Resolución Nro. 1109-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de julio de 2020 (resolución de sanción) considerando que aún el consentimiento no se obtenía válidamente. Por tanto, le corresponde aplicar una calificación de +0.25 al factor de graduación f_3 .
96. En cuanto a la corrección de la infracción administrativa, se advierte que la administrada enmendó la acción imputada como infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

³⁵ Obrante en los folios 8 a 12.

³⁶ Obrante en los folios 20 a 25.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

97. En total, los factores de graduación suman un total de 1.10%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	+0.25%
f3.5 Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	-0.15%
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	1.10%

Valor de la multa

98. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa preestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 8.25 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7.5UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.10%
Valor de la multa	8.25UIT

En cuanto al tratamiento de datos personales automatizado mediante los documentos de su página web, www.sanpablo.com.pe, "Contáctanos", "Envía tu CV", "Regístrate" y "Términos y condiciones"

99. En el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7.5 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a.	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
2.a.1.	Se informa de manera incompleta.	1
2.a.2.	No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos.	1
2.a.3.	No se cumple con informar previamente.	2
2.a.4.	Negarse a recibir la solicitud.	2
2.a.5.	No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	3
2.a.6.	Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	4

100. Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb (Monto base), correspondiente a 7.5 UIT, debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

101. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.
102. En cuanto a las circunstancias de la infracción, se advierte que la conducta infractora de la administrada afectó el deber de informar a los titulares de los datos personales de conformidad con el artículo 18 de la LPDP, por lo que la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

administrada buscó enmendar su conducta, sin embargo, al momento de emitir la resolución impugnada persistían algunas omisiones.

103. Se advierte que la administrada presentó una acción de enmienda parcial a través de su escrito de descargos, al haber actualizado el documento "Política de privacidad", evidenciando un ánimo de colaboración con la autoridad. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -0.15 al factor de graduación f3.
104. De otro lado, se aprecia que la duración de la infracción de la administrada es mayor a 24 meses, desde que se detectó la infracción a través del Acta de Fiscalización Nro. 01-2018 de 12 de julio de 2018³⁷ y Acta de Fiscalización Nro. 02-2018 de 18 de julio de 2018³⁸ hasta la emisión de la Resolución Nro. 1109-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de julio de 2020 (resolución de sanción) considerando que aún el consentimiento no se obtenía válidamente. Por tanto, le corresponde aplicar una calificación de +0.25 al factor de graduación f3.
105. En cuanto a la corrección de la infracción administrativa, se advierte que la administrada enmendó la acción imputada como infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
106. En total, los factores de graduación suman un total de 1.10%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	+0.25%
f3.5 Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses. f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	1.10%

³⁷ Obrante en los folios 8 a 12.

³⁸ Obrante en los folios 20 a 25.

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

Valor de la multa

107. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa prestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 8.25 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7.5UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.10%
Valor de la multa	8.25UIT

108. Visto lo anterior, es claro que en lo que a esta infracción se refiere son varias las conductas infractoras a valorar para la determinación total de la multa, configurando entre ellas un concurso real homogéneo de infracciones en tanto nos encontramos con varios hechos infractores de la misma especie³⁹. Así, en diversas ocasiones y de modo independiente, se han configurado varias vulneraciones al cumplimiento del artículo 18 de la LPDP.
109. Debe tenerse en cuenta que el Derecho Administrativo Sancionador es una expresión del *ius puniendi* único del Estado, por lo que es posible acudir a otras ramas donde aquél se muestra, en especial el Derecho Penal, para complementar las normas administrativas⁴⁰. En este sentido, si bien el concurso real de infracciones no está regulado por el TUO de la LPAG, el Código Penal peruano, regula lo concerniente a esta institución en el artículo 50, el cual establece expresamente:

«Artículo 50.- Concurso real de delitos

Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes se sumarán las penas privativas de la libertad que fije el Juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, sin exceder 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta».

110. Con lo cual, lo que corresponde para determinar el monto total de la multa por la infracción del deber de informar es sumar cada uno de los resultados de la valoración realizada, siendo este de (8.25 + 8.25) 16.50 UIT.

³⁹ Cfr. Acuerdo Plenario Nro. 4-2009/CJ-116 de la Corte de Justicia de la República de Perú, de fecha 13 de noviembre de 2009, numeral 6.

⁴⁰ Víctor BACA ONETO, «La prescripción de las inscripciones y su clasificación en la Ley de Procedimiento administrativo General», *Derecho y sociedad*, Nro. 37, 2011, p. 268.

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

111. Estando con los argumentos señalados, este Despacho advierte que la multa impuesta por la DPDP, es decir, 17 UIT es superior en comparación de la multa que efectivamente corresponde imponer a la administrada (16.50 UIT); multa que deberá ser considerada al momento de dar cumplimiento a la sanción.
112. Por tanto, en este extremo, corresponde **declarar fundado** el recurso de apelación.
- V.3 Evaluar si la DPDP tuvo en consideración la acción de enmienda de inscripción del banco de datos personales “Visitas al Data Center”, así como la aplicación del principio de razonabilidad al momento de imponer la sanción**
113. En el recurso de apelación, la administrada indica que debe haber proporcionalidad, es decir, adecuación entre la entidad de la medida sancionadora y la magnitud del comportamiento infractor, por lo cual no se podría sancionar con el monto que se propone, en vista que la administrada efectuó las acciones correctivas oportunas y de inmediato para que no se siga incurriendo en la conducta infractora. Señala que la DPDP no ha considerado el principio de razonabilidad. Por lo que solicita la valoración de las acciones de enmienda efectuadas y se reduzca el monto excesivo que se propone sancionar, en vista que actualmente la infracción no existe. Solicita tener en cuenta la coyuntura actual sobre la pandemia que ataca directamente al sector salud.
114. Al respecto, en el fundamento 82 de la resolución impugnada, la DPDP verificó que la solicitud de inscripción del banco de datos "Visitas al Data Center" se presentó el 23 de julio de 2019, siendo inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales mediante la Resolución Directoral Nro. 2780-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP. Sin embargo, de acuerdo con la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, la administrada inició el trámite correspondiente en una fecha posterior al 08 de junio de 2019, fecha de la notificación de imputación de cargos (Resolución Directoral Nro. 108-2019-JUS/DGTAIPD-DFI), por lo cual la DPDP sí consideró este hecho como una acción de enmienda conforme con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
115. En base a ello, se aprecia que la DPDP sancionó a la administrada con multa de **0.5 UIT** por no haber inscrito en el RNPDP el banco de datos personales "Visitas al Data Center", obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, conducta prevista como infracción **leve** en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
116. Cabe resaltar que las sanciones leves por contravención a la LPDP y su reglamento oscilan entre 0.5 y 5 UIT y la sanción impuesta a la administrada es de **0.5 UIT**, multa que será evaluada de acuerdo con el principio de razonabilidad en los fundamentos siguientes.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

117. Sobre ello y el principio de razonabilidad, corresponde evaluar la determinación de la multa aplicable en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de protección de datos personales. En el caso concreto, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, se ha encontrado evidencia de la comisión de la infracción leve consistente en "e) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley."
118. Dicha infracción leve se encuentra tipificada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde cero coma cinco (05) unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cinco (05) unidades impositivas tributarias (UIT).

Graduación de la multa

119. En el presente caso, el beneficio ilícito resulta indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).
120. En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$M = Mb \times F$, donde:

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

121. Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁴¹.
122. La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

⁴¹ Ibídem.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Mín	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy Grave	50	100			55.00	73.33	91.67

123. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “1”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **1.08 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.a.	Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia. 1.a.1. Hasta dos medidas de seguridad. 1.a.2. Más de dos medidas de seguridad.	2 3 3
1.b.	Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos.	3
1.c.	No modificar o rectificar los datos personales objeto de tratamiento cuando se tenga conocimiento de su carácter inexacto o incompleto.	2
1.d.	No suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o adecuados para la finalidad para la cual fueron recopilados o cuando hubiese vencido el plazo para su tratamiento. En estos casos, no se configura la infracción cuando media procedimiento de anonimización o disociación.	2
1.e.	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. 1.e.1. Un banco de datos. 1.e.2. Dos bancos de datos. 1.e.3. Más de dos bancos de datos.	1 2 3
1.f.	Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento.	3

124. Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb (Monto base), correspondiente a 1.08 UIT, debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

125. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.
126. En cuanto a las circunstancias de la infracción, se advierte que la administrada solicitó la inscripción del banco de datos personales "Visitas al Data Center", sin embargo, la administrada subsanó el incumplimiento con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
127. Se advierte que la administrada ha efectuado la acción de enmienda después de iniciado el procedimiento administrativo sancionador, correspondiente evidenciando un ánimo de colaboración con la autoridad respecto a los bancos de datos personales. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -0.30 al factor de graduación f_3 .
128. En cuanto a la corrección de la infracción administrativa, no se advierte que la administrada haya corregido la acción imputada como infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
129. En total, los factores de graduación suman un total de 0.70%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	0.70%

Valor de la multa

130. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa prestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 0.76 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	1.08 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70%
Valor de la multa	0.76 UIT

131. Estando con los argumentos señalados, este Despacho advierte que la multa impuesta por la DPDP (0.5 UIT) se encuentra por debajo de la multa que efectivamente corresponde imponer a la administrada (0.76 UIT), sin embargo, en consideración de la prohibición de reformatio in peius⁴² este Despacho determina que la DPDP al momento de emitir la resolución de sanción impugnada, no ha contravenido el principio de razonabilidad.
132. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones

⁴² Morón Urbina, J. “Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana”. Artículo publicado en *Advocatus* Nro. 13, 2005, pp. 237-238 y en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Víctor Hernández Mendible Vol. 3, Caracas, 2007. Pág. 19.

“(…) Como se sabe, la prohibición de la reformatio in peius en el ámbito administrativo significa la limitación a que una condición o el status jurídico del recurrente resulte desmejorado o empeorado a consecuencia exclusivamente de la revisión producida por una impugnación del administrado.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 60-2021-JUS/DGTAIPD

del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

- PRIMERO.** Declarar la **NULIDAD de oficio** de la Resolución Directoral Nro. 60-2020-JUS/DGTAIPD 19 de noviembre de 2020, que declara improcedente el recurso de apelación. En función al inciso 213.2 del artículo 213 en concordancia con el inciso 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG, declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **CLINICA SAN PABLO S.A.C.** en el extremo del artículo 2 de la parte resolutive que impone multa de diecisiete (17) UIT; y, en consecuencia, **REFORMULAR** el monto de la multa a dieciséis punto cincuenta (16.50) UIT.
- SEGUNDO.** **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nro. 1109-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de julio de 2020, en todo sus demás extremos.
- SEGUNDO.** Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.